Sentencia - Tribunal Fiscal de la Nación

Número: INLEG-2023-115431695-APN-VOCXIX#TFN

CIUDAD DE BUENOS AIRES
Jueves 28 de Septiembre de 2023

Referencia: Expte. Nº 39.971-A NIKE ARGENTINA S.R.L. (Sentencia)

En Buenos Aires, reunidos los Vocales integrantes de la Sala “G”, Dres. Miguel Nathan Licht, Claudia Beatriz Sarquis y Horacio Joaquín Segura, para resolver en los autos caratulados: **“NIKE ARGENTINA S.R.L. c/ D.G.A. s/recurso de apelación**”, expediente Nº **39.971-A,**

El Dr. Miguel N. Licht dijo:

I.- A fs. 9/14 la firma Nike Argentina S.R.L. interpone recurso de apelación contra el acto administrativo que denegó la devolución del importe pagado en concepto de derechos de importación y tasa de estadística. El fundamento principal de su reclamo estriba en que el tributo oblado se pagó erróneamente, teniendo en cuenta que se omitió agregar en el campo “Lista” del ítem 4 de la Declaración en trato la leyenda “MERCOSUR”, lo que consecuentemente derivó en la no aplicación de la preferencia arancelaria que le habría correspondido a la firma (0% de derechos de importación y tasa de estadística). Plantea que la resolución no se dio en un plazo razonable, por lo que se habría vulnerado su derecho de defensa. Señala que el tipo de cambio que deberá utilizar la aduana a fin de la conversión a pesos de los tributos pagados en demasía es el correspondiente al del día anterior a la fecha del efectivo pago por parte de dicho organismo. Finalmente ofrece prueba, hace reserva del caso federal y solicita se haga lugar al recurso interpuesto, con costas.

II.- De su lado, en su responde a fs. 24/29, el representante del organismo fiscal expresa que el escrito contestado no constituye una crítica concreta ni razonada de las decisiones aduaneras que se pretenden controvertir. Explica que la empresa, al momento de la oficialización de la destinación de importación en trato, omitió declarar que las mercaderías del ítem 4 se encontraban negociadas en el Acuerdo de Complementación Económica N°18 (MERCOSUR), por lo que la interesada tributó conforme a la declaración que realizó. Señala que no surge de las constancias de autos que la actora hubiese hecho uso del instituto de la rectificación a los fines de modificar esta situación, por lo que no se cumplieron con las formalidades exigidas para autorizar la devolución. Con relación al tipo de cambio aplicable a la supuesta devolución, solicita se resuelva la cuestión a la luz del fallo Cencosud. Finalmente ofrece prueba, hace reserva del caso federal y solicita se rechace la apelación, con costas.

III.- En tales circunstancias, corresponde resolver en autos si se ajusta o no a derecho la resolución apelada.

Observo que la clave para responder a esta cuestión radica en discernir si la sujeción al tributo inicialmente pagado por el contribuyente responde a una decisión de su exclusivo arbitrio, o si bien la oposición frente al tributo resulta ser determinada a priori por el legislador.

En el segundo caso, resulta ser manifiesto que ni los actos de la administración, ni de los responsables tributarios, pueden tener semejante entidad como para modificar el *statu quo* establecido. En ese orden de ideas, advierto que, tan cierto es que el obligado omitió declarar que su operación de importación gozaba de un trato que le permitía ingresar la mercadería bajo una situación fiscal privilegiada (esto es, 0% de derechos de importación y tasa de estadística), como que dicha omisión no puede tener la relevancia jurídica atribuida por el servicio aduanero a los efectos de denegar la situación favorable para la firma. Más todavía, tanto los errores de carácter formal como la transposición de la doctrina de los actos propios son circunstancias manifiestamente ajenas al campo de lo tributario sustantivo, en donde el sentido y alcance de las relaciones jurídicas debe estarse a lo decidido por el legislador.

En virtud de lo expuesto, considero que corresponde hacer lugar al pedido de devolución de derechos de importación (U$S37.883,09) y tasa de estadística (U$S500), abonados por la recurrente al oficializar la Destinación de Importación N°13001IC06004907N.

IV.- Sentado lo anterior, corresponde ahora expedirse acerca de cómo debe efectuarse la devolución de los importes pagados por la recurrente. En los términos aquí planteados, es transparente que la cuestión debe ser resuelta a la luz del fallo Cencosud SA (TF 29.535-A). En dicho precedente, la CSJN sostuvo que: “los tributos cuya restitución se admitió fueron abonados en pesos, producto de haberse convertido el importe de los dólares estadounidenses al tipo de cambio vigente al día anterior al del efectivo pago, de acuerdo con lo dispuesto por el art. 20 de la ley 23.905”.

De la lectura precedente, se concluye que la devolución debe efectuarse en la misma moneda en que se efectuaron los pagos y, habiéndose realizado estos mismos en moneda nacional, dicha divisa es la que corresponde a los efectos de la restitución de los importes percibidos, con más los intereses del art. 811 del CA.

En virtud de todo lo expuesto, **VOTO POR**:

1. Revocar la Resolución Nº RESOL-2018-117-E-AFIP-DIABSA#SDGOAM, dictada por el Director Interino de la Dirección Aduana de Buenos Aires en las actuaciones administrativas N° 13289-19067-2014.
2. Costas por su orden.

La Dra. Claudia B. Sarquis dijo:

Adhiero en lo sustancial al voto precedente.

El Dr. Horacio J. Segura dijo:

Adhiero al voto del Dr. Licht.

De conformidad al acuerdo que antecede, **SE RESUELVE:**

1. Revocar la Resolución Nº RESOL-2018-117-E-AFIP-DIABSA#SDGOAM, dictada por el Director Interino de la Dirección Aduana de Buenos Aires en las actuaciones administrativas N° 13289-19067-2014.
2. Costas por su orden.

Regístrese, notifíquese, oportunamente devuélvanse los antecedentes administrativos y archívese.

Digitally signed by Claudia Beatriz Sarquis
Date: 2023.09.28 12:25:53 ART
Location: Ciudad Autónoma de Buenos Aires

Claudia Beatriz Sarquis
Vocal
Vocalía XX Sala G Competencia Aduanera
Tribunal Fiscal de la Nación

Digitally signed by Horacio Joaquin Segura
Date: 2023.09.28 13:08:45 ART
Location: Ciudad Autónoma de Buenos Aires

Horacio Joaquin Segura
Vocal
Vocalía XXI Sala G Competencia Aduanera
Tribunal Fiscal de la Nación

Digitally signed by Miguel Nathan Licht
Date: 2023.09.28 18:46:34 ART
Location: Ciudad Autónoma de Buenos Aires

Miguel Nathan Licht
Vocal
Vocalía XIX Sala G Competencia Aduanera
Tribunal Fiscal de la Nación

Digitally signed by GESTION DOCUMENTAL ELECTRONICA - GDE
Date: 2023.09.28 18:47:04 -03:00